



Misión Permanente de El Salvador ante las Naciones Unidas
46 Park Avenue,
New York, N.Y., 10016
Tel.: (212) 679-1616/ Fax: (212) 725-3467

SNU-0054/12
A.550.TRA

The Permanent Mission of El Salvador to the United Nations
presents its compliments to the Codification Division of the
United Nations on the occasion of transmitting the report of El
Salvador on "The scope and application of the principle of
non-refugee status" submitted to the Commission on International
Law by the Special Representative of the Secretary-General on
the issue of non-refugee status, dated 2011.

The Permanent Mission of El Salvador to the United Nations
takes this opportunity to express to the Codification Division of the
United Nations its appreciation for the work done by the
Division in the field of international law.

Nueva York, April 25th, 2012



To the
Codification Division
Of the United Nations
New York, N.Y



ALCANCE Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL

En relación con el tema "Alcance y Aplicación del Principio de la Jurisdicción Universal", El Salvador remite el presente informe atendiendo a la resolución 66/103, a través de la cual se instó a los Estados Miembros a presentar, antes del 30 de abril de 2012, información u observaciones sobre el tema. El informe contiene información sobre los tratados internacionales aplicables pertinentes y sus disposiciones legales y prácticas judiciales internas.

De forma preliminar, se considera oportuno reiterar brevemente las observaciones realizadas por El Salvador en los informes remitidos durante los anteriores periodos de sesiones, con el objeto de presentar la base conceptual y normativa correspondiente previo a indicar las actualizaciones en este importante tema.

- ❖ Como primer aspecto, se destaca el informe remitido en el año 2010 como respuesta a la resolución 64/117, en el cual se indicó que El Salvador ha reconocido dentro de su legislación en materia penal el principio de jurisdicción universal, a través de:

Código Penal de El Salvador.

Art. 10.- También se aplicará la ley penal salvadoreña a los delitos cometidos por cualquier persona en un lugar no sometido a la jurisdicción salvadoreña, siempre que ellos afectaren bienes protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho internacional o impliquen una grave afectación a los derechos humanos reconocidos universalmente.

A partir de esta disposición, se reconoció que los tribunales nacionales se encuentran facultados para aplicar el principio de jurisdicción universal en el ámbito interno, el cual no se restringe a una lista taxativa de tipos penales sino que puede aplicarse para todos aquellos delitos que causan afectación a bienes protegidos internacionalmente por convenios internacionales o derechos humanos reconocidos universalmente. No obstante, según las consultas realizadas al órgano judicial, a la fecha del mencionado informe aún no se habían presentado casos prácticos que dieran lugar a la aplicación de dicho principio.



❖ Por otra parte, el segundo informe remitido por El Salvador en el año 2011 como principio de jurisdicción universal con el objeto de distinguir de otras figuras similares, y en precisar algunos principios básicos que podrían ser útiles para determinar su alcance una vez se hubiese optado por su ejercicio en casos concretos, los cuales, hasta el momento, habían sido poco discutidos en el marco de la Sexta Comisión.

Así, respecto a su naturaleza, se indicó que la jurisdicción universal - a diferencia de otros principios que determinan la jurisdicción de un Estado - encuentra su fundamento exclusivamente en la naturaleza del delito, que por su entidad y particular gravedad afecta los cimientos mismos del orden jurídico nacional e internacional, particularmente, el reconocimiento y respeto de la dignidad como valor fundamental. En tal sentido, para su aplicación no se requiere que el delito haya sido cometido en territorio salvadoreño, ni que se encuentren involucradas personas de nacionalidad salvadoreña como autores o víctimas del hecho. Por ello, se indicó que resultaría injustificado equiparar la jurisdicción universal con otras formas de ejercer la jurisdicción o exigir para su aplicación la concurrencia de otros elementos propios del principio de territorialidad o del principio de personalidad.

En especial, atendiendo a la legislación salvadoreña - en la que no establece una lista taxativa de delitos - se analizó el requisito de la "afectación a bienes jurídicos...protegidos...interparcialmente". Lo que responde al previo reconocimiento del principio de universalidad, en materia de jurisdicción de un Estado, la medida de seguridad alguna, si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido, es decir, algún bien fundamental para el individuo y la sociedad cuya necesidad priva nacionalmente.

Adicionalmente, se aclaró que la jurisdicción universal constituye una potestad exclusiva de los Estados, quienes, con el objeto de evitar la impunidad de los más graves crímenes a la luz del derecho internacional, ejercen su jurisdicción como último recurso ante la inactividad de los Estados inicialmente competentes para el deber del delito. Consecuentemente, los tribunales internacionales ya bien en actualidad el principio de jurisdicción universal, pero que su competencia no deriva de este principio, sino que se deriva del consentimiento de los Estados.



que los crean y que se adhieren a estos de acuerdo a tratados específicos, lo cual no disminuye su importancia y efectividad como estos constituidos a favor de la justicia y la verdad.

En cuanto a los principios básicos esenciales para la aplicación del principio de jurisdicción universal, se destacaba, en primer lugar, el principio de *ne bis in idem* o prohibición de doble juzgamiento, como una garantía esencial reconocida en el ámbito nacional e internacional cuya finalidad es impedir la doble o múltiple persecución y brindar la seguridad jurídica a la persona contra quien se siguió un proceso penal de que una vez dictada sentencia definitiva la persona no volverá a ser juzgada por los mismos hechos. Esto siempre que el juicio realizado haya sido acorde a las exigencias de todo Estado de Derecho, dictado a la realización de la justicia, y atendiendo a las garantías del debido proceso. De tal modo, que no se violentaría el principio de *ne bis in idem* si la realización del primer juicio tuvo como fin real el de sustraer al acusado de su responsabilidad penal o de fundamentales.

En segundo lugar, se destacó la importancia de la dignidad humana y su realización, que constituye el fin primordial de toda actividad estatal y sirve de fundamento al conjunto de derechos en los que se basa la actividad que debe ser realizada, no lesionar de forma alguna los derechos humanos del acusado, lo cual incluye la prohibición de tortura y, en general, su obligación de juzgarlo atendiendo al estándar mínimo de derechos humanos del debido proceso, tanto a nivel derecho internacional y, particularmente, por el derecho internacional de los derechos humanos.

Finalmente, se analizó la importancia de las medidas de reparación en el marco del principio de jurisdicción universal, en tanto son las personas o grupos de personas que han sufrido una lesión debido a la comisión de graves delitos internacionales quienes deben, en definitiva, verse restituidas en sus derechos de forma integral, independientemente del lugar en el que se lleve a cabo el proceso penal.



En virtud de las anteriores consideraciones, y con miras a la inclusión de nueva
promoción sobre el alcance y aplicación del principio de jurisdicción universal dentro
el informe que será elaborado por el Secretario General, tal como fue requerido por la
avance más reciente vinculado con éste tema.

- ❖ Tal como se ha informado en anteriores periodos de sesiones, el artículo 10 del Código Penal salvadoreño regula la jurisdicción universal de forma expresa, aunque sin establecer una lista taxativa de delitos pues el elemento determinante para su aplicación es la comisión de delitos que afecten bienes jurídicos protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho internacional o que impliquen una grave afectación a los derechos humanos reconocidos universalmente.

Este requisito, sin embargo, no resta importancia a la labor previa de tipificación de los delitos internacionales en el ordenamiento jurídico interno, ya que este también es un requisito indispensable para el desarrollo del proceso penal, en tanto supone vincular la actividad del Estado al principio de legalidad con el que se asegura a los destinatarios de la ley que sus conductas no pueden ser sancionadas sino en virtud de una ley dictada y promulgada con anterioridad al hecho considerado como infracción. Así, por ejemplo, según lo indicado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador en su jurisprudencia, este principio "constituye una garantía [...] hacia el individuo de que no puede ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido establecidas previamente, evitando así los abusos de poder¹".

De acuerdo con lo anterior, destacamos como un avance fundamental en el recientemente en el Código Penal salvadoreño, a través de la cual se incluyó el delito de tortura como delito contra la humanidad. Dicha reforma tiene su fundamento en la Constitución de la República, en la que se reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, y que además reconoce a toda persona el derecho a la integridad física

¹ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sentencia dictada en proceso de amparo



Dicha modificación también deriva de la obligación del Estado de homolocar la legislación nacional con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la cual fue ratificada por el Estado

su artículo 4 que exige a todo Estado parte velar por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal, así como toda tentativa de cometer tortura y todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

En tal sentido, para la elaboración de la reforma, se tuvo especialmente en cuenta la definición de tortura indicada en el art 1 de la convención, según el

una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya; o con su consentimiento o aquiescencia".

Respecto al antecedente normativo del delito de tortura en el ordenamiento jurídico salvadoreño, es importante indicar que este se encontraba tipificado previamente en el art. 297 del Código Penal, dentro del título de "Delitos Relativos a los Derechos y Garantías Fundamentales de la Persona", en tanto el bien jurídico protegido se vinculaba primordialmente a los derechos individuales

de las personas y a las disposiciones constitucionales que prohíben el sometimiento a condiciones que menosprecian su dignidad o que causen el fin de tormento de tal modo que aún no se había dotado al tipo penal de su

era la siguiente:

Art. 297.- *El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que con abuso de las funciones de su cargo, sometiese a otra persona a tortura física o psíquica o que teniendo la facultad de evitarlo o impedirlo no lo hiciera; será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación para el ejercicio del cargo o empleo respectivo por el mismo tiempo (Derogado).*



A partir de la reforma, el delito de tortura es trasladado al título XIX del Código Penal relativo a los "delitos contra la humanidad", por lo que su nueva ubicación podría determinar la futura aplicación del principio de jurisdicción universal en casos concretos en tanto resulta factible su vinculación a bienes jurídicos

afectados universalmente, en este caso, en la Convención contra la tortura y otros malos tratos y abusos de poder, en esta Convención se reconoce la afectación de derechos reconocidos universalmente como el derecho a la integridad personal.

Por su parte, se modifica la redacción del artículo con el objeto de ampliar su contenido y adaptarlo a diversas modalidades de comisión. Uno de los principales cambios introducidos fue la prohibición expresa de acciones graves como coaccionar, instigar o inducir a la comisión de la tortura o la comisión de la tortura como un método de coacción o de carácter intimidatorio.

para el delito de tortura que previamente era de 3 a 6 años de prisión a una pena de 3 a 12 años de prisión, a la cual se le agrega una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio del cargo, o empleo respectivo por el mismo tiempo. La redacción del delito derivada de la reforma legislativa es la siguiente:

Art. 366-A. El funcionario, empleado público, autoridad pública o agente de autoridad pública que, con ocasión de las funciones de su cargo, inflige intencionalmente lesiones físicas o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otra, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, instigue, induzca o consienta tales actos o no impida su ejecución, será sancionado con prisión de seis a doce años e inhabilitación para el ejercicio del cargo o empleo respectivo por el mismo tiempo.

Al ser sancionado con prisión, se aplicará el régimen general de custodia y participación prescrito en el capítulo IV del título II, del libro I, de este código.



Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

sean consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas.

En definitiva, El Salvador mantiene su interés por reforzar el rol fundamental que cumple la jurisdicción universal en el combate a los delitos que afectan a la humanidad en su conjunto, lo cual se ha reflejado tanto en el expreso tipos penales que pudiesen derivar en su aplicación, tal como se ha expuesto con la indicada reforma relativa al delito de tortura.